



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La presente iniciativa propone modificar la actual denominación de la **Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal** por la **Ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México**, con el objeto de armonizar y actualizar la norma, a efecto de que las personas destinatarias y así como las encargadas de su aplicación, cuenten con las herramientas necesarias que les provean certeza jurídica acerca del contenido y alcance de dicha ley.



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Lo anterior, tiene fundamento en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016. Con dicha reforma, la Ciudad de México es reconocida como una entidad federativa autónoma, estableciéndose así su propia Constitución Política, estableciéndose en su **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO**, que: *"A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, **deberán entenderse hechas a la Ciudad de México**"*; por ello resulta conveniente hacer la **modificación de la denominación de la mencionada Ley** materia de la iniciativa, para armonizar la normativa interna con la reforma constitucional.

De igual manera, en la iniciativa se propone establecer en el artículo 2º de la citada Ley, la figura jurídica de la **Persona Defensora Pública especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas quien deberá ser Licenciado o Licenciada en Derecho con título y cédula profesional, que intervendrá en asuntos del orden penal, desde la integración de la carpeta de investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y en juicios de distinto orden al penal desde el momento en que sea requerido, incluyendo los juzgados de justicia cívica** y con ello dar cumplimiento al derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de acceder a la jurisdicción del Estado, mismo que se encuentra garantizado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo su derecho a la libre



determinación, la autonomía, inclusión social y desarrollo.

II. PROBLEMÁTICA.

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad al hecho, en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, familiar, administrativas, etc., forman parte del derecho de defensa y debido proceso; sin embargo, de nada sirve el reconocimiento de un derecho, si no hay garantías para el disfrute del mismo, como resultado de una interpretación restrictiva del campo de actuación de las autoridades.

En el Informe dirigido al Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se examina la situación de los pueblos indígenas en México, de acuerdo a la información recibida por la Relatora Especial sobre los derechos indígenas, en su visita a México del 8 al 17 de noviembre de 2017¹, se señaló que **nuestro país enfrenta una crisis de acceso a la justicia que afecta a los pueblos indígenas, toda vez que se presentan barreras económicas, culturales, lingüísticas, geográficas, de racismo y discriminación:**

"(...) las personas indígenas detenidas y procesadas enfrentan violaciones de derechos al debido proceso y la defensa adecuada por

¹ Véase: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf



motivo de la escasez de intérpretes, abogados, defensores y operadores de justicia que hablen lenguas indígenas o conozcan las culturas indígenas. Por ejemplo, el cuerpo de defensores públicos bilingües solamente cuenta con 25 integrantes. Asimismo, enfrentan abusos durante detenciones arbitrarias realizadas por agentes policiales y militares. Como ha señalado la CIDH, la discriminación contribuye a que las personas indígenas "sean más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes". El abuso en la aplicación de la prisión preventiva de oficio como medida cautelar en el caso de indígenas y de mujeres es preocupante".

Por tanto, en materia de derechos humanos e impartición de justicia, es necesario fortalecer la capacitación continua de las personas que intervienen en la administración de justicia en materia indígena y afroamericana, para brindar a este sector de la población la asesoría y representación jurídica como defensor o defensora especializada, dar información y acompañamiento en los procesos penales.

Con ello, no sólo se cumpliría con el deber de hacer funcionales y efectivas nuestras instituciones encargadas de la impartición de justicia, sino que se respetarían sus derechos humanos plasmados en nuestra Carta Magna, ya que procuraría evitar el rompimiento de lazos familiares mediante la adopción de instrumentos que permitan que las personas indígenas y afroamericanas privadas de su libertad sean enviados a penales cercanos a su lugar de origen, facilitando las visitas de sus familiares y personas cercanas durante el tiempo de reclusión; asimismo brindar alternativas a la pena de prisión, realizar los juicios



en lengua indígena y afroamericana, con traductores y personas defensoras especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Sin embargo, para garantizar estos derechos se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas que se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena o afroamericana, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes defensores o defensoras que conozcan **su lengua y su cultura, sin que haya una especificación acerca de la etapa procesal del juicio o algún procedimiento particular**, ya que en la práctica, las personas defensoras públicas carecen de conocimientos como traductor o intérprete de la lengua indígena o afroamericana; o aquellos que conocen la lengua indígena, la cultura, usos y costumbres carecen de conocimientos técnicos especializados para llevar a cabo una adecuada defensa, además de carecer en algunos casos de cédula profesional como Licenciado en Derecho.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, sí se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, ya que los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas y afroamericanas para acceder a la justicia, han estado históricamente relacionados con la exclusión social y la discriminación étnica, así como por los "usos y costumbres" que tienden a naturalizar la subordinación, la violencia, los roles de género que están ligados a la maternidad y que relegan a las mujeres a la esfera doméstica/familiar,



enfrentando una doble desventaja en su capacidad de decisión y de acción: ser indígenas y ser mujeres.

No obstante, las mujeres indígenas organizadas se han ido apropiando del discurso de derechos humanos y los derechos de las mujeres, reivindicando su derecho a la diferencia cultural, buscando alternativas para cuestionar los modos tradicionales que las oprimen o excluyen, tanto en su comunidad como fuera de ésta, exigiendo se les imparta justicia, así como para defender sus luchas colectivas y de sus pueblos por su autonomía y contra el racismo; además de que las mujeres indígenas y afroamericanas ven en el sistema de justicia estatal y en el derecho estatal y ordinario una alternativa para reivindicar sus derechos, para negociar y redefinir los roles de género, para recuperar espacios de mayor autonomía y capacidad de decisión frente a agresiones de su maridos, parientes o integrantes de su comunidad².

Es así que en el acceso a la justicia de las mujeres indígenas y afroamericanas, se evidencia la vulnerabilidad de las mismas ocasionada por tres condiciones: la de pobreza por la exclusión social, la de discriminación por género y la discriminación por razones étnicas. La propuesta es entender el derecho humano del acceso de las mujeres indígenas a la justicia no sólo como accesibilidad a los tribunales, sino como la obtención de una respuesta completa del sistema de justicia que remueva los obstáculos estructurales, económicos, sociales y culturales que impiden la justicia y tome en serio la diferencia cultural, la naturaleza comunitaria de los derechos de los pueblos

² Derechos indígenas y acceso a la justicia penal. Carreón Perea, Héctor, INACIPE ,2019.



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

originarios, comunidades e individuos que los integran y, de manera especial, los de las mujeres indígenas³.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Resulta sumamente necesario implementar la figura de Persona Defensora Pública especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas dentro de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, quien necesariamente **deberá acreditar ser Licenciado o Licenciada en Derecho con título y cédula profesional, y conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de la persona indígena o afroamericana que solicite su asistencia**, y además deberá contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, **con el fin de fortalecer la profesionalización de la Defensoría Pública en la Ciudad de México mediante un servicio profesional de carrera para quienes actúen como personas defensoras especializadas de aquellos que formen parte de grupos en situación de desventaja estructural e histórica, como lo son las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, convirtiéndose con ello la defensoría pública en un verdadero órgano garante e incluyente del acceso a la justicia.

³ EL ACCESO DE LAS MUJERES INDÍGENAS A LA JUSTICIA: ¿UN NUEVO DERECHO HUMANO?, Pablo V. Monroy Gómez, véase https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Monroy/acceso_mujeres.pdf



Cabe resaltar, que los Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, son fundamentales para el proceso de transformación nacional y la renovación de la vida pública, ya que son parte de nuestra raíz y origen, tal y como se ha señalado en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual prevé diversas estrategias dirigidas a la implementación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Siendo que las poblaciones indígenas tienen usos y costumbres propias, **un elemento que las distingue y les da identidad, es la lengua con que se comunican.** Según datos del INEGI⁴, "en México existen **23.2 millones de personas de 3 años** y más de edad que se autoidentifican como indígenas, en el Censo de Población y Vivienda 2020 se identificó que había 7,364,645 personas de tres años y más hablante de lengua indígena, lo que representa el 6.1% de la población total, y de esta el 51.4% (3,783,447) eran mujeres y el 48.6% (3,581,198), hombres. Las más habladas son: Náhuatl, Maya y Tseltal. Y que de cada 100 personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español".

Por lo anteriormente señalado, la presente iniciativa pretende dar cumplimiento a lo mandatado por los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en su parte conducente:

"Artículo 1o. ...

...

⁴ [EAP_PueblosInd22.pdf \(inegi.org.mx\)](#)



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. ...



IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a VII. ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Es importante destacar que, la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 en materia de derechos humanos, parecería que es un acto de justicia histórica, para resarcir siglos de exclusión y colonialismo; sin embargo, con relación a la



impartición de justicia no hay un reconocimiento pleno al carácter multicultural de la nación, toda vez que no se ha establecido la coordinación entre la jurisdicción estatal y la indígena, así como con la afromexicana. Tampoco se ha aceptado el derecho indígena en el derecho nacional y al de la Ciudad de México; y como consecuencia de ello en la práctica se carece de alternativas para el ejercicio pleno de la justicia en dichas materias.

En virtud de lo anterior, considero que en la Ley de Defensoría Pública de esta Ciudad debe adicionarse la figura de la **Persona Defensora Pública especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, quien necesariamente deberá ser Licenciado o Licenciada en Derecho con título y cédula profesional, con conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de la persona indígena o afromexicana que solicita su asistencia; y quien deberá contar además con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, para intervenir en asuntos del orden penal, desde la integración de la carpeta de investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y en juicios de distinto orden al penal, es decir en materia familiar, de procesos orales en materia civil, mercantil y familiar o en juzgados de tutela de derechos humanos, intervendrán desde el momento en que sean requeridos, esto en atención a de que no obstante de que las personas indígenas cuentan con este derecho en la Constitución Federal, en la actualidad no existen abogados o abogadas de oficio indígenas o afromexicanos, por lo que una de las tareas de la Defensoría Pública será contar con personas defensoras especializadas



en estos sectores históricamente vulnerados, lo cual beneficiará tanto a los profesionales del derecho que pertenezcan a las comunidades indígenas como a las personas usuarias sujetas a algún proceso o juicio.

De conformidad con el Boletín 437, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁵, publicado el día 21 de febrero de 2023, se informó que había 403 personas privadas de la libertad indígenas en los centros de reclusión en la Ciudad de México, dando cuenta que las lenguas que predominan en dichos centros son el náhuatl con 126 hablantes, mazateco con 59, mixteco con 30, otomí con 29, mazahua y chinanteco con 24 cada uno, entre otras lenguas, siendo relevante que dichas personas actualmente no cuentan con personas defensoras públicas que hablen su lengua, por lo que es indispensable proteger sus derechos humanos.

Por otra parte, en el sistema penal las personas indígenas o afromexicanas son frecuentemente discriminadas y maltratadas por los servidores públicos que fungen como defensores, lo que trae como consecuencia que no reciban una defensa adecuada, las mujeres son juzgadas sin perspectiva de género, o bien las personas sujetas a un proceso no fueron asistidas por un intérprete o traductor, razones por las que se pretende implementar un sistema de quejas permanente, por vía telefónica e internet, con el fin de hacer del conocimiento del órgano de control acerca de anomalías de los servicios proporcionados por el Servicio de Defensa Pública de la Ciudad de México, esto en concordancia con la impartición de justicia penal garantista y del uso racional del derecho

⁵ <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/437>: En la penitenciaría de la Ciudad de México, personas en reclusión celebran el "Día Internacional de la Lengua Materna" (cdmx.gob.mx)



penal, para erradicar el autoritarismo y la arbitrariedad en su aplicación.

Asimismo, en la presente iniciativa se propone la reforma a la fracción III del Artículo 24 de la referida ley, a efecto de que a las personas indígenas y afroamericanas no se les requiera demostrar su autoadscripción a través de documentos oficiales o la existencia de un reconocimiento previo de las autoridades para su identificación; atendiendo precisamente a la obligación que tienen las autoridades de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, para salvaguardar sus derechos humanos. En efecto de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *"la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"*.⁶ Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. *"Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales"*, por lo que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer o identificarse como miembro de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, definirse como tales.

"Basta con el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. Resulta irrelevante, por

⁶ Véase: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición 2014 https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



ejemplo, que no lo haya manifestado al momento de rendir su declaración...".No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal".

"...Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural".

Es importante señalar que este protocolo debe **ser aplicado en cualquier etapa procesal de un juicio o procedimiento que requiera de la asistencia de un defensor público especializado a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y no para el caso del cumplimiento de acciones afirmativas en materia electoral**, en donde es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a efecto de que la acción afirmativa se materialice, siendo necesario acreditar con constancias emitidas por instituciones sociales, culturales y políticas con el fin de garantizar que la ciudadanía este votando por un candidato verdaderamente indígena y evitar una autoadscripción no legítima para obtener un cargo de elección popular.

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Con base en los razonamientos antes señalados y con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a) y 30 numeral 1,



inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente iniciativa tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que se debe optar por la protección más amplia a las personas; que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establezcan las leyes, por lo que la presente iniciativa respeta el derecho humano de seguridad jurídica, de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el artículo 2º Constitucional establece:

"Artículo 2.- ...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades



culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."**

(Énfasis añadido).

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto del mismo año, y por lo tanto vinculante para el Estado Mexicano establece en la parte conducente:

Parte I. Política General

Artículo 9

1. *En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. *Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*

2. *Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12



Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.**

Ahora bien, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 1 y 13, numeral 2, lo siguiente:

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 13

1.- ...

2. Los Estados **adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados."**

Por lo que existe en el marco jurídico el derecho humano a que en todo procedimiento en donde esté involucrada una persona indígena o afroamericana, deberán estar asistidos por un traductor que conozca su lengua, cultura, usos y costumbres.

TERCERO. Que la propuesta que se presenta es armónica con los artículos 2º, numeral 1, 3º de la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su parte conducente se citan:

"Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y



pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

...

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos."

De esta forma, también resulta acorde con el artículo 4º del mismo ordenamiento, en relación con la protección de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales, así como en la Constitución y normas generales y locales, bajo los principios de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, prevaleciendo el principio pro persona; y con el artículo 11 que a continuación se cita:

Artículo 11

Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y



mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
2. La Ciudad garantizará:
 - a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
 - b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;
 - c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y
 - d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.
3. Se promoverán:
 - a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;
 - b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;
 - c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y
 - d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte



de sus familiares y la sociedad.

4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.
5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.
6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.
7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

...

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.



...

N. Derechos de personas afrodescendientes

1. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.

2. Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra.

3. Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.

4. Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente."



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Finalmente, en relación con la modificación de la denominación de la Ley, la propuesta tiene su fundamento en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, estableciéndose que en la normativa que hace mención al Distrito Federal, deberá hacer la referencia a la Ciudad de México, con el fin de armonizar nuestra normativa interna con la citada reforma Constitucional.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar una mejor comprensión del planteamiento aquí vertido, se presenta el cuadro comparativo de la propuesta de esta iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el Distrito Federal , tienen por objeto regular la prestación del servicio de	ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en toda la Ciudad de México , tienen por objeto regular la prestación del servicio de



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio.</p>	<p>Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México y de quienes transiten por su territorio.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Dirección General: la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>V. Persona Defensora en Jefe: Director de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p> <p>VI. Persona Defensora Especializada: Subdirector de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Dirección General: la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>V. Persona Defensora en Jefe: Titular de la Dirección de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Persona Defensora Especializada: Titular de la Subdirección de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Persona Defensora Pública especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: Licenciado o Licenciada en Derecho con título y cédula profesional, con conocimiento de la lengua,</p>



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>VIII. Defensoría Pública: la unidad administrativa de apoyo técnico operativo adscrita a la Dirección General de Servicios Legales;</p> <p>IX. Dirección: Dirección de Defensoría Pública del Distrito Federal;</p> <p>X. Instituto de Capacitación: Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;</p> <p>XI. Persona Jefa de Defensores: Jefe de Unidad Departamental de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p> <p>XII. LGBTTTI: la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; y</p> <p>XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.</p>	<p>cultura, usos y costumbres de la persona indígena o afromexicana que solicita su asistencia, y con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que intervendrá en asuntos del orden penal desde la integración de la carpeta de investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y en juicios de distinto orden al penal desde el momento en que sea requerido.</p> <p>IX. Defensoría Pública: la unidad administrativa de apoyo técnico operativo adscrita a la Dirección General de Servicios Legales;</p> <p>X. Dirección: Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Instituto de Capacitación: Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;</p> <p>XII. Persona Jefa de Defensores: Jefe de Unidad Departamental de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. LGBTTTI: la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; y</p> <p>XIV. Reglamento: Reglamento de la ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.</p>
--	--



<p align="center">CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA</p>
<p>ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública de la Ciudad de México estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 4. La Dirección de Defensoría Pública se integrará por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las personas defensoras públicas;</p> <p>V. a VII.</p>	<p>ARTÍCULO 4. La Dirección de Defensoría Pública se integrará por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>V. a VII.</p>
<p>ARTÍCULO 5. La persona Directora General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Asistir a la persona titular de la Consejería Jurídica en la firma de convenios de colaboración con organismos públicos y privados con el fin de coadyuvar con las</p>	<p>ARTÍCULO 5. La persona Directora General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Asistir a la persona titular de la Consejería Jurídica en la firma de convenios de colaboración con organismos públicos y privados con el fin de coadyuvar con las actividades</p>



<p>actividades de la Defensoría Pública;</p> <p>XIII. y XIV. ...</p>	<p>de la Defensoría Pública y la consecución de los fines de esta ley, en especial con las instituciones que atiendan a los grupos indígenas y afroamericanos.</p> <p>XIII. y XIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7. La persona Defensora en Jefe tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I....</p> <p>II. Dirigir, organizar y supervisar la defensoría pública en el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley;</p> <p>III. Vigilar que se observen los derechos humano de los usuarios del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; discapacitadas, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>XI. Sustanciar el procedimiento de remoción de las personas defensoras públicas;</p> <p>XII. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Supervisar el desempeño de las personas defensoras públicas en el</p>	<p>ARTÍCULO 7. La persona Defensora en Jefe tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I....</p> <p>II. Dirigir, organizar y supervisar la defensoría pública en la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley;</p> <p>III. Vigilar que se observen los derechos humanos de las personas usuarias del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas y afroamericanas; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; discapacitadas, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>XI. Sustanciar el procedimiento de remoción de las personas defensoras públicas y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>XII. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Supervisar el desempeño de las personas defensoras públicas y de las</p>



<p>ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; y</p> <p>XXIV. ...</p>	<p>personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; y</p> <p>XXIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 13. Los horarios de servicio de los defensores públicos, peritos, trabajadores sociales y personal administrativo serán los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando el servicio se preste en juzgados civiles, de juicios orales en materia civil y mercantil, y familiares el horario será de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas;</p> <p>V. Cuando el servicio se preste en los consejos de honor y justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el horario será de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, cuando se requiera según las necesidades del servicio; o</p> <p>VI. Cuando se requiera prestar el servicio en otras instancias o dependencias del Distrito Federal, se podrán asignar horarios y días especializados a efecto de cubrir la</p>	<p>ARTÍCULO 13. Los horarios de servicio de las personas defensoras públicas, peritos, trabajadores sociales y personal administrativo serán los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando el servicio se preste en juzgados civiles, familiares, de procesos orales en materia civil, mercantil y familiar, o juzgados de tutela de derechos humanos el horario será de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas;</p> <p>V. Cuando el servicio se preste en los consejos de honor y justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el horario será de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, cuando se requiera según las necesidades del servicio; o</p> <p>VI. Cuando se requiera prestar el servicio en otras instancias o dependencias de la Ciudad de México, se podrán asignar horarios y días especializados a efecto de</p>



<p>necesidad del servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales.</p> <p>El cambio de adscripción de una persona defensora pública deberá notificarse con dos meses de anticipación para que se actualice en la materia que atenderá. Los cambios de las personas defensoras públicas serán de adscripción en la misma materia; salvo que lo solicite el defensor público o se requiera por necesidad de servicio.</p> <p>...</p>	<p>cubrir la necesidad del servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales.</p> <p>El cambio de adscripción de una persona defensora pública y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá notificarse con dos meses de anticipación para que se actualice en la materia que atenderá. Los cambios de las personas defensoras públicas y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán de adscripción en la misma materia; salvo que lo solicite la persona defensora pública o se requiera por necesidad de servicio.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15. Las percepciones de las personas defensoras públicas no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las percepciones de las personas defensoras públicas y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DEL INGRESO</p> <p>ARTÍCULO 17. Para ingresar y permanecer como Defensora Pública, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DEL INGRESO</p> <p>ARTÍCULO 17. Para ingresar y permanecer como Defensora Pública y Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p>



<p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Poseer conocimientos generales en las materias del área a la que será asignado; y</p> <p>X. ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Poseer conocimientos generales en las materias del área a la que será asignado.</p> <p>Para ser defensor público especializado en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá comprobar el dominio de la lengua de la cual es especialista, así como de la cultura, usos y costumbres respectivos, por lo que deberá contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y</p> <p>X. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS</p> <p>ARTÍCULO 18. Las personas Defensoras Públicas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS</p> <p>ARTÍCULO 18. Las personas Defensoras Públicas y Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VI.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:</p>	<p>ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas y Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán:</p>



<p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Acreditar los programas anuales de capacitación de la Defensoría Pública del Distrito Federal; y</p> <p>XXX. ...</p>	<p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Acreditar los programas anuales de capacitación de la Defensoría Pública de la Ciudad de México; y</p> <p>XXX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 20. Los impedimentos de las personas Defensoras Públicas serán:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 20. Los impedimentos de las personas Defensoras Públicas y Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán:</p> <p>I. a X. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 21. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 21. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. Calidad: La persona defensora deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándolo con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo.</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. Calidad: La persona defensora y defensora público especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándolo con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo.</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Para gozar de los servicios de defensoría en las materias, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se evaluará la</p>	<p>ARTÍCULO 23. Para gozar de los servicios de defensoría en las materias, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se evaluará la</p>



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

viabilidad de la prestación del servicio, mediante la práctica de un estudio socioeconómico y, en su caso, se designará a la persona Defensora Pública.

No se otorgará el servicio de defensoría cuando se constituya como contraparte la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en todos los casos:

I. ...

II. En los supuestos de los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III. A las personas indígenas;

IV. a V. ...

viabilidad de la prestación del servicio, mediante la práctica de un estudio socioeconómico y, en su caso, se designará a la persona Defensora Pública **o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.**

No se otorgará el servicio de defensoría cuando se constituya como contraparte la Administración Pública **de la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y en todos los casos:

I. ...

II. En los supuestos de los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para **la Ciudad de México.**

III. A las personas indígenas **y afroamericanas, a quienes no se les requerirá demostrar su autoadscripción a través de documentos oficiales, o la existencia de un reconocimiento previo de las autoridades para su identificación.**

IV. a V. ...



<p>VI. A los policías, de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia del Distrito Federal, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y</p> <p>VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica para la defensa de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal.</p>	<p>VI. A los policías, de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia de la Ciudad de México, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y</p> <p>VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica para la defensa de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ... I. a II. ...</p> <p>III. Personas indígenas;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 26. ... I. a II. ...</p> <p>III. Personas indígenas y afromexicanas;</p> <p>IV. a VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.</p>	<p>ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas, así como de la cultura, usos y costumbres, quien contará con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para brindar atención a personas indígenas, afromexicanas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.</p>
<p>ARTÍCULO 29. ... I. a V. ...</p> <p>VI. Realice actos, convenio o acuerdos distintos a los que le indique</p>	<p>ARTÍCULO 29. ... I. a V. ...</p> <p>VI. Realice actos, convenio o acuerdos distintos a los que le indique</p>



<p>la persona defensora pública; siempre que estos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses de la persona usuaria o defendida dentro del proceso;</p> <p>VII. Realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos a la persona defensora pública, o bien ejecute actos ilegales dentro del proceso de que se trata; y</p> <p>VIII. Deje transcurrir tres meses sin que se presente ante la persona defensora pública para darle seguimiento al asunto.</p>	<p>la persona defensora pública o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; siempre que estos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses de la persona usuaria o defendida dentro del proceso;</p> <p>VII. Realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos a la persona defensora pública o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o bien ejecute actos ilegales dentro del proceso de que se trata; y</p> <p>VIII. Deje transcurrir tres meses sin que se presente ante la persona defensora pública o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para darle seguimiento al asunto.</p>
<p>ARTÍCULO 31. La Defensoría Pública establecerá una unidad específica, para que cualquier persona interesada pueda presentar quejas por incumplimiento de las obligaciones de las personas defensoras públicas, a efecto de que se inicien las acciones legales correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 31. La Defensoría Pública establecerá una unidad específica, para que cualquier persona interesada pueda presentar quejas por incumplimiento de las obligaciones de las personas defensoras públicas o defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a efecto de que se inicien las acciones legales correspondientes, diligencias que deberán ser realizadas de manera pronta y expedita a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona usuaria de los servicios de defensoría pública.</p>



<p>ARTÍCULO 33. En las agencias investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.</p>	<p>ARTÍCULO 33. En las agencias investigadoras del Ministerio Público o Fiscalías de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México así como en los juzgados de justicia cívica, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia, ambos de la Ciudad de México, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los locales asignados a las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la asistencia de las personas adolescentes, en conflicto con la ley penal, deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DEFENSA</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DEFENSA</p>



ARTÍCULO 35. Las personas usuarias del servicio de Defensoría tendrán derecho a que las personas defensoras públicas y sus auxiliares:

I. ...

II. Las traten con la atención y el respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio;

III. a V. ...

VI. Les informen del estado procesal que guarda su situación y de cuáles serán los medios y estrategias de defensa empleadas por la persona Defensora Pública, así como las diligencias a practicarse;

VII. Las canalicen a la instancia competente del Distrito Federal para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;

VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los

ARTÍCULO 35. Las personas usuarias del servicio de Defensoría tendrán derecho a que las personas defensoras públicas, **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** y sus auxiliares:

I. ...

II. Las traten con la atención y el respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio; **debiendo proporcionar un número telefónico y correo electrónico para la atención inmediata de quejas y denuncias de los servicios proporcionados por el personal de Defensoría Pública, los cuales deberán estar habilitados permanentemente.**

III. a V. ...

VI. Les informen del estado procesal que guarda su situación y de cuáles serán los medios y estrategias de defensa empleadas por la persona Defensora Pública **o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, así como las diligencias a practicarse;

VII. Las canalicen a la instancia competente **de la Ciudad de México** para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;

VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los



<p>convenios; y</p> <p>IX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>convenios;</p> <p>IX. Les proporcionen gratuitamente el servicio de personas intérpretes o traductoras que tengan conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de la persona usuaria indígena o afroamericana.</p> <p>X. Les proporcionen facilidades para ofrecer peritajes, dictámenes, etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, entre otras, en caso de ser indígena o afroamericana.</p> <p>XI. Soliciten la coadyuvancia de las instituciones afines, con el objeto de allegarse de los beneficios existentes para las personas indígenas o afroamericanas.</p> <p>XII. Tomen en cuenta en todo momento del proceso: la cultura, lengua, usos y costumbres de la persona usuaria de los servicios de defensoría pública que sea indígena o afroamericana, y en su caso exponer y solicitar la imposición de penas alternativas.</p> <p>XIII. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Las personas usuarias del servicio de Defensoría estarán obligadas a:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las personas usuarias del servicio de Defensoría estarán obligadas a:</p> <p>I. ...</p>



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>II. Hacer del conocimiento de la persona Defensora Pública, las circunstancias de la problemática jurídica en que se encuentra, sin omitir la descripción de hechos, objetos, personas, lugares y situaciones que ayuden a aportar elementos de argumentación y de prueba para la defensa.</p> <p>III. Acudir a las citas programadas con la persona Defensora Pública;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>II. Hacer del conocimiento de la persona Defensora Pública o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las circunstancias de la problemática jurídica en que se encuentra, sin omitir la descripción de hechos, objetos, personas, lugares y situaciones que ayuden a aportar elementos de argumentación y de prueba para la defensa.</p> <p>III. Acudir a las citas programadas con la persona Defensora Pública o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>IV. a V. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA</p> <p>ARTÍCULO 37. El servicio profesional de carrera será el instrumento para el ingreso y permanencia de las personas defensoras públicas en la Defensoría Pública.</p> <p>...</p> <p>Tendrá carácter obligatorio y permanente para las personas defensoras públicas de confianza.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA</p> <p>ARTÍCULO 37. El servicio profesional de carrera será el instrumento para el ingreso y permanencia de las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la Defensoría Pública.</p> <p>...</p> <p>Tendrá carácter obligatorio y permanente para las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y</p>



...	afromexicanas, ambas de confianza.
...	...
CAPÍTULO II DEL INGRESO	CAPÍTULO II DEL INGRESO
<p>ARTÍCULO 38. El ingreso de las personas defensoras públicas será a través del procedimiento de selección para las personas defensoras públicas, que constará de las etapas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Entrega y recepción de documentos que acrediten la identidad, cumplimiento de requisitos para ser Defensor Público y los demás señalados en la convocatoria;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Aplicación y aprobación de los exámenes de control de confianza por centro autorizado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Valoración y determinación de las personas seleccionadas para ser nombradas como defensores públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 38. El ingreso de las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas será a través del procedimiento de selección para las personas defensoras públicas, que constará de las etapas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Entrega y recepción de documentos que acrediten la identidad, cumplimiento de requisitos para ser Defensor Público y Defensor Público Especializado en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los demás señalados en la convocatoria;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Aplicación y aprobación de los exámenes de control de confianza por centro autorizado por la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Valoración y determinación de las personas seleccionadas para ser nombradas como defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>



...	...
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 39. La convocatoria para cubrir plazas de nueva creación la emitirá la persona titular de la Consejería Jurídica mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 39. La convocatoria para cubrir plazas de nueva creación la emitirá la persona titular de la Consejería Jurídica mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 40. La persona titular de la Consejería Jurídica podrá eximir del cumplimiento del procedimiento de selección a personas que, cumpliendo con los requisitos para ser Defensor Público, cuenten con reconocido prestigio o experiencia para desempeñar el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 40. La persona titular de la Consejería Jurídica podrá eximir del cumplimiento del procedimiento de selección a personas que, cumpliendo con los requisitos para ser persona Defensora Pública o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cuenten con reconocido prestigio o experiencia para desempeñar el cargo.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA</p>
<p>ARTÍCULO 42. Para permanecer como persona Defensora Pública en el servicio profesional de carrera, se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 42. Para permanecer como persona Defensora Pública o Defensora Pública Especializado en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el servicio profesional de carrera, se requiere:</p>
<p>I. Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p>	<p>I. Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;</p>
<p>II. Presentarse y acreditar los exámenes de control de confianza que se realizarán cada tres años, por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en las materias patrimonial y psicométricas;</p>	<p>II. Presentarse y acreditar los exámenes de control de confianza que se realizarán cada tres años, por la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, en las materias patrimonial y psicométricas;</p>



<p>III. a IV. ...</p> <p>V. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidora pública, en los términos de las normas aplicables; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>III. a IV. ...</p> <p>V. No haber sido suspendida, destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, en los términos de las normas aplicables; y</p> <p>VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 43. Las personas defensoras públicas que formen parte del servicio profesional de carrera mantendrán su cargo, con licencia de plaza, cuando sean nombradas en un cargo de dirección en alguna dependencia de la administración pública federal, del Distrito Federal, estatal o municipal o en la Defensoría Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 43. Las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que formen parte del servicio profesional de carrera mantendrán su cargo, con licencia de plaza, cuando sean nombradas en un cargo de dirección en alguna dependencia de la administración pública federal, de la Ciudad de México, estatal o municipal o en la Defensoría Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS TEMPORALES DE DISPONIBILIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 44. La Defensoría desarrollará programas temporales y extraordinarios de disponibilidad y profesionalización, de acuerdo con la suficiencia presupuestal anual, por el que se otorgarán estímulos a las personas Defensoras Públicas del Servicio Profesional de Carrera que:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS TEMPORALES DE DISPONIBILIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 44. La Defensoría desarrollará programas temporales y extraordinarios de disponibilidad y profesionalización, de acuerdo con la suficiencia presupuestal anual, por el que se otorgarán estímulos a las personas Defensoras Públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Servicio</p>



<p>I. a II. ...</p>	<p>Profesional de Carrera que: I. a II. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 45. Se crea el Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública el cual tiene por objeto elaborar e implementar los cursos teóricos y prácticos para actualizar permanentemente a Defensores Públicos, Peritos y Trabajadores Sociales, sus objetivos, estructura orgánica, funciones y actividades se regularan en el reglamento de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 45. Se crea el Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública el cual tiene por objeto elaborar e implementar los cursos teóricos y prácticos para actualizar y capacitar permanentemente a personas Defensoras Públicas, Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, Peritos y Trabajadores Sociales, sus objetivos, estructura orgánica, funciones y actividades se regularan en el reglamento de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL COLEGIO DE DEFENSORES</p> <p>ARTÍCULO 53. El Colegio de Defensores se integrará por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Una persona invitada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>VI. Una persona invitada del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal;</p> <p>VII....; y</p> <p>VIII. Una persona invitada de la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL COLEGIO DE DEFENSORES</p> <p>ARTÍCULO 53. El Colegio de Defensores se integrará por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Una persona invitada de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Una persona invitada del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México;</p> <p>VII....; y</p> <p>VIII. Una persona invitada de la</p>



<p>Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</p>	<p>Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL PREMIO AL DEFENSOR PÚBLICO</p>	<p>CAPÍTULO II DEL PREMIO AL DEFENSOR PÚBLICO</p>
<p>ARTÍCULO 56. La Consejería otorgará anualmente, un premio a tres personas defensoras públicas por cada una de las materias penal, civil, familiar y justicia para adolescentes que se hayan destacado por su productividad, eficiencia y perseverancia.</p>	<p>ARTÍCULO 56. La Consejería otorgará anualmente, un premio a tres personas defensoras públicas o defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por cada una de las materias penal, civil, familiar, justicia para personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y justicia para adolescentes que se hayan destacado por su productividad, eficiencia y perseverancia.</p>
<p>ARTÍCULO 58. El método de selección para el otorgamiento del premio será el siguiente:</p> <p>I. Por cada una de las áreas se solicitará a las personas defensoras públicas que propongan a quienes consideran deben ser premiadas, no se podrán proponer a sí mismas;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Los nombres de las personas galardonadas se darán a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 58. El método de selección para el otorgamiento del premio será el siguiente:</p> <p>I. Por cada una de las áreas se solicitará a las personas defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que propongan a quienes consideran deben ser premiadas, no se podrán proponer a sí mismas;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Los nombres de las personas galardonadas se darán a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

VI. PROYECTO DE DECRETO



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **MODIFICA** LA DENOMINACIÓN y se **REFORMAN** los artículos 1; 2 fracciones II, IV, V, VI y VIII y se recorren las subsecuentes; 3 párrafo primero; 4 fracción IV; 5 fracción XII; 7 fracciones II, III, XI y XXIII; 13 primer párrafo y fracciones IV, V y VI; 15; 17 primer párrafo y fracción IX; 18 primer párrafo; 19 primer párrafo y fracción XXIX; 20 primer párrafo; 21 fracción IX; 22 fracción I; 23 párrafos primero y segundo; 24 primer párrafo y fracciones II, III, VI y VII; 26 fracción III; 27; 29 fracciones VI, VII y VIII; 31; 33 párrafos primero, segundo y tercero; 35 primer párrafo y fracciones II, VI, VII y VIII recorriéndose la subsecuente; 36 fracciones II y III; 37 párrafos primero y tercero; 38 párrafo primero y fracciones II, IV y VII; 39 primer párrafo; 40; 42 primer párrafo y fracciones I, II y V; 43 primer párrafo; 44 primer párrafo; 45; 53 fracciones V, VI y VIII; 56 y 58 fracciones I y VII; y se **ADICIONAN** el párrafo segundo a la fracción IX del artículo 17 y las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 35 de la **LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en **toda la Ciudad de México**, tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes **de la Ciudad de México** y de quienes transitan por su territorio.
(...)



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. ...

II. **Consejería Jurídica:** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno **de la Ciudad de México;**

III. ...

IV. **Dirección General:** la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno **de la Ciudad de México;**

V. **Persona Defensora en Jefe:** **Titular de la Dirección** de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México;**

VI. **Persona Defensora Especializada:** **Titular de la Subdirección** de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México;**

VII. ...

VIII. **Persona Defensora Pública especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas:** Licenciado o Licenciada en Derecho con título y cédula profesional, con conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de la persona indígena o afroamericana que solicita su asistencia, y con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que intervendrá en asuntos del orden penal desde la integración de la carpeta de investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y en juicios de distinto orden al penal desde el momento en que sea requerido.

IX. **Defensoría Pública:** la unidad administrativa de apoyo técnico operativo adscrita a la Dirección General de Servicios Legales;

X. **Dirección:** Dirección de Defensoría Pública **de la Ciudad de México;**

XI. **Instituto de Capacitación:** Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

XII. Persona Jefa de Defensores: Jefe de Unidad Departamental de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México**;

XIII. LGBTTTI: la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; y

XIV. Reglamento: Reglamento de la ley de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México**.

(...)

CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México** estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.

(...)

ARTÍCULO 4. La Dirección de Defensoría Pública se integrará por:

I. a III. ...

IV. Las personas defensoras públicas **y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**;

V. a VII. ...

(...)

ARTÍCULO 5. La persona Directora General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XI. ...



XIII. Asistir a la persona titular de la Consejería Jurídica en la firma de convenios de colaboración con organismos públicos y privados con el fin de coadyuvar con las actividades de la Defensoría Pública **y la consecución de los fines de esta ley, en especial con las instituciones que atiendan a los grupos indígenas y afromexicanos.**

XIII. a XIV. ...

(...)

ARTÍCULO 7. La persona Defensora en Jefe tendrá las atribuciones siguientes:

I....

II. Dirigir, organizar y supervisar la defensoría pública en **la Ciudad de México**, de conformidad con esta Ley;

III. Vigilar que se observen los derechos humanos de **las personas usuarias** del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas **y afromexicanas**; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTTI; discapacitadas, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes;

IV. a X. ...

XI. Sustanciar el procedimiento de remoción de las personas defensoras públicas **y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**;

XII. a XXII. ...

XXIII. Supervisar el desempeño de las personas defensoras públicas **y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; y

XXIV. ...



(...)

ARTÍCULO 13. Los horarios de servicio de **las personas defensoras públicas**, peritos, trabajadores sociales y personal administrativo serán los siguientes:

I. a III. ...

IV. Cuando el servicio se preste en juzgados civiles, **familiares, de procesos orales en materia civil, mercantil y familiar, o juzgados de tutela de derechos humanos** el horario será de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas;

V. Cuando el servicio se preste en los consejos de honor y justicia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** o Secretaria de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México**, el horario será de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, cuando se requiera según las necesidades del servicio; o

VI. Cuando se requiera prestar el servicio en otras instancias o dependencias **de la Ciudad de México**, se podrán asignar horarios y días especializados a efecto de cubrir la necesidad del servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales.

El cambio de adscripción de una persona defensora pública **y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** deberá notificarse con dos meses de anticipación para que se actualice en la materia que atenderá. Los cambios de las personas defensoras públicas **y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** serán de adscripción en la misma materia; salvo que lo solicite **la persona defensora pública** o se requiera por necesidad de servicio.

...

(...)

ARTÍCULO 15. Las percepciones de las personas defensoras públicas **y de las personas defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades**



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

indígenas y afroamericanas no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de la **Fiscalía** General de Justicia **de la Ciudad de México**.

(...)

CAPITULO IV DEL INGRESO

ARTÍCULO 17. Para ingresar y permanecer como Defensora Pública y **Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Poseer conocimientos generales en las materias del área a la que será asignado.

Para ser defensor público especializado en pueblos indígenas y afroamericanas, además de cumplir con los requisitos de las fracciones anteriores, deberá comprobar el dominio de la lengua de la cual es especialista, así como de la cultura, usos y costumbres respectivos, por lo que deberá contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y

X. ...

(...)

CAPITULO V DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 18. Las personas Defensoras Públicas y **Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** tendrán los derechos siguientes:

I. a VI. ...

(...)



ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas y Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas serán:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Acreditar los programas anuales de capacitación de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México**; y

XXX. ...

(...)

ARTÍCULO 20. Los impedimentos de las personas Defensoras Públicas y Defensoras Públicas Especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas serán:

I. a X. ...

(...)

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 21. Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:

I. ...a VIII. ...

IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 22. El servicio de la Defensoría Pública se prestará atendiendo a los principios siguientes:

I. **Calidad:** La persona defensora y defensora público especializada en



pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándolo con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo.

II. a VI. ...
(...)

ARTÍCULO 23. Para gozar de los servicios de defensoría en las materias, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se evaluará la viabilidad de la prestación del servicio, mediante la práctica de un estudio socioeconómico y, en su caso, se designará a la persona Defensora Pública o **Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**.

No se otorgará el servicio de defensoría cuando se constituya como contraparte la Administración Pública **de la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y en todos los casos:

I. ...

II. En los supuestos de los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para **la Ciudad de México**.

III. A las personas indígenas **y afromexicanas, a quienes no se les requerirá demostrar su autoadscripción a través de documentos oficiales, o la existencia de un reconocimiento previo de las autoridades para su identificación.**

IV. a V. ...

VI. A los policías, de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia **de la Ciudad de México**, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y

VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica para la



defensa de los derechos humanos de los habitantes **de la Ciudad de México.**
(...)

ARTÍCULO 26. Se establecerán unidades especializadas para la atención en asuntos de:

I. a II. ...

III. Personas indígenas **y afromexicanas;**

IV. a VII. ...
(...)

ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas, **así como de la cultura, usos y costumbres, quien contará con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,** para brindar atención a personas indígenas, **afromexicanas** y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.

(...)

ARTÍCULO 29. Será causa de terminación en la prestación del servicio, cuando la persona usuaria:

I. a V. ...

VI. Realice actos, convenio o acuerdos distintos a los que le indique la persona defensora pública **o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;** siempre que estos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses de la persona usuaria o defendida dentro del proceso;

VII. Realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos a la persona defensora pública **o Defensora**



Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o bien ejecute actos ilegales dentro del proceso de que se trata; y

VIII. Deje transcurrir tres meses sin que se presente ante la persona defensora pública o **Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** para darle seguimiento al asunto.

(...)

ARTÍCULO 31. La Defensoría Pública establecerá una unidad específica, para que cualquier persona interesada pueda presentar quejas por incumplimiento de las obligaciones de las personas defensoras públicas o **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, a efecto de que se inicien las acciones legales correspondientes, **diligencias que deberán ser realizadas de manera pronta y expedita a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona usuaria de los servicios de defensoría pública.**

(...)

ARTÍCULO 33. En las agencias investigadoras del Ministerio Público o **Fiscalías de Investigación Territorial** de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**, así como en los juzgados **de justicia cívica**, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas y **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.

El Tribunal Superior de Justicia y la **Fiscalía** General de Justicia, ambos **de la Ciudad de México**, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Los locales asignados a las personas defensoras públicas y **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** para la asistencia de las personas adolescentes, en conflicto con la ley penal, deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.



(...)

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 35. Las personas usuarias del servicio de Defensoría tendrán derecho a que las personas defensoras públicas, **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** y sus auxiliares:

I. ...

II. Las traten con la atención y el respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio; **debiendo proporcionar un número telefónico y correo electrónico para la atención inmediata de quejas y denuncias de los servicios proporcionados por el personal de Defensoría Pública, los cuales deberán estar habilitados permanentemente.**

III. a V. ...

VI. Les informen del estado procesal que guarda su situación y de cuáles serán los medios y estrategias de defensa empleadas por la persona Defensora Pública o **Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, así como las diligencias a practicarse;

VII. Las canalicen a la instancia competente **de la Ciudad de México** para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;

VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los convenios;

IX. Les proporcionen gratuitamente el servicio de personas intérpretes o traductoras que tengan conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de la persona usuaria indígena o afroamericana.

X. Les proporcionen facilidades para ofrecer peritajes, dictámenes, etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico- antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, entre otras, en caso de ser indígena o afroamericana.



XI. Soliciten la coadyuvancia de las instituciones afines, con el objeto de allegarse de los beneficios existentes para las personas indígenas o afromexicanas.

XII. Tomen en cuenta en todo momento del proceso: la cultura, lengua, usos y costumbres de la persona usuaria de los servicios de defensoría pública que sea indígena o afromexicana, y en su caso exponer y solicitar la imposición de penas alternativas, y.

XIII. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

(...)

ARTÍCULO 36. Las personas usuarias del servicio de Defensoría estarán obligadas a:

I. ...

II. Hacer del conocimiento de la persona Defensora Pública **o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, las circunstancias de la problemática jurídica en que se encuentra, sin omitir la descripción de hechos, objetos, personas, lugares y situaciones que ayuden a aportar elementos de argumentación y de prueba para la defensa.

III. Acudir a las citas programadas con la persona Defensora Pública **o Defensora Pública Especializada en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**;

IV. a V. ...

(...)

**TITULO TERCERO
CAPITULO I
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**



ARTÍCULO 37. El servicio profesional de carrera será el instrumento para el ingreso y permanencia de las personas defensoras públicas **y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** en la Defensoría Pública.

...

Tendrá carácter obligatorio y permanente para las personas defensoras públicas **y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ambas** de confianza.

...

(...)

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 38. El ingreso de las personas defensoras públicas **y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** será a través del procedimiento de selección para las personas defensoras públicas, que constará de las etapas siguientes:

I. ...

II. Entrega y recepción de documentos que acrediten la identidad, cumplimiento de requisitos para ser Defensor Público **y Defensor Público Especializado en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** y los demás señalados en la convocatoria;

III. ...

IV. Aplicación y aprobación de los exámenes de control de confianza por centro autorizado por la Contraloría General del Gobierno **de la Ciudad de México;**

V. **a VI.** ...



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

VII. Valoración y determinación de las personas seleccionadas para ser nombradas como **defensoras públicas y defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**.

...
...
...

(...)

ARTÍCULO 39. La convocatoria para cubrir plazas de nueva creación la emitirá la persona titular de la Consejería Jurídica mediante publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**.

...
...

(...)

ARTÍCULO 40. La persona titular de la Consejería Jurídica podrá eximir del cumplimiento del procedimiento de selección a personas que, cumpliendo con los requisitos para ser Defensor Público **o Defensor Público Especializado en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, cuenten con reconocido prestigio o experiencia para desempeñar el cargo.

(...)

CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 42. Para permanecer como persona Defensora Pública **o Defensora Pública Especializado en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** en el servicio profesional de carrera, se requiere:

I. Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México**;

II. Presentarse y acreditar los exámenes de control de confianza que se realizarán cada tres años, por la Contraloría General del Gobierno **de la Ciudad de México**, en las materias patrimonial y psicométricas;



III. a IV. ...

V. No haber sido **suspendida, destituida o inhabilitada** por resolución firme como servidora pública, en los términos de las normas aplicables; y

VI. ...

(...)

ARTÍCULO 43. Las personas defensoras públicas y **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** que formen parte del servicio profesional de carrera mantendrán su cargo, con licencia de plaza, cuando sean nombradas en un cargo de dirección en alguna dependencia de la administración pública federal, **de la Ciudad de México**, estatal o municipal o en la Defensoría Pública Federal.

...

...

...

...

(...)

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS TEMPORALES DE DISPONIBILIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 44. La Defensoría desarrollará programas temporales y extraordinarios de disponibilidad y profesionalización, de acuerdo con la suficiencia presupuestal anual, por el que se otorgarán estímulos a las personas Defensoras Públicas y **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** del Servicio Profesional de Carrera que:

I. y II. ...

(...)

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN



ARTÍCULO 45. Se crea el Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública el cual tiene por objeto elaborar e implementar los cursos teóricos y prácticos para actualizar **y capacitar** permanentemente a Defensores Públicos, **Defensores Públicos Especializados en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, Peritos y Trabajadores Sociales, sus objetivos, estructura orgánica, funciones y actividades se regularán en el reglamento de esta ley.

(...)

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL COLEGIO DE DEFENSORES

ARTÍCULO 53. El Colegio de Defensores se integrará por:

I. a IV. ...

V. Una persona invitada de la **Fiscalía** General de Justicia **de la Ciudad de México**;

VI. Una persona invitada del Tribunal Superior de justicia **de la Ciudad de México**;

VII....; y

VIII. Una persona invitada de la Comisión de Derechos Humanos **de la Ciudad de México**.

(...)

CAPÍTULO II DEL PREMIO AL DEFENSOR PÚBLICO

ARTÍCULO 56. La Consejería otorgará anualmente, un premio a tres personas defensoras públicas o **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** por cada una de las materias penal, civil, familiar, **justicia para personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y justicia para adolescentes que se hayan destacado por su productividad, eficiencia y perseverancia.



(...)

ARTÍCULO 58. El método de selección para el otorgamiento del premio será el siguiente:

I. Por cada una de las áreas se solicitará a las personas defensoras públicas y **defensoras públicas especializadas en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** que propongan a quienes consideran deben ser **premiadas**, no se podrán proponer a sí mismas;

II. a VI. ...

VII. Los nombres de las personas **galardonadas** se darán a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de Septiembre del 2023.